

**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de;

LEY

ARTÍCULO 1º- Créase un régimen especial de resarcimiento económico a través de sus herederos, a las personas que hubiesen fallecido en ocasión del temporal e inundación ocurrido en el Gran Buenos Aires, en la ciudad de La Plata y alrededores del territorio de la Provincia de Buenos Aires el día 2 de Abril de 2013.

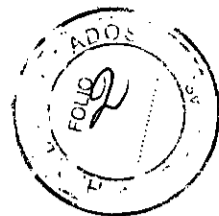
ARTÍCULO 2º- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo. Será función de ésta la coordinación de los beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º- La indemnización establecida por la presente Ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada y deberá aplicarse el orden de prelación establecido en los artículos 3545 y concordantes del Código Civil.

La presente indemnización se otorgará según el siguiente orden de prelación excluyente, a favor de:

- a) Los hijos menores de veintiún (21) años no emancipados, a través de sus representantes legales;
- b) El cónyuge o conviviente que acredite un mínimo de dos (2) años de convivencia inmediata previa al fallecimiento;
- c) Los hijos mayores de veintiún (21) años o emancipados;
- d) El padre y/o la madre de la víctima.

ARTÍCULO 4º- El alcance del resarcimiento de la presente Ley corresponde a quienes hayan fallecido como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente; y a los fines de la solicitud del presente resarcimiento se deberá acreditar ser heredero del beneficiario, o en su caso probar fehacientemente que existió concubinato con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descriptos en el artículo 1º.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

ARTÍCULO 5º- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá la forma de solicitud del resarcimiento económico y el lugar donde se tramitará, el cual comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del resarcimiento deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º- Se establece resarcimiento mensual y vitalicio a partir de la promulgación de la presente Ley para los herederos de las personas que hayan fallecido a consecuencia de lo establecido en el artículo 1º, tendrán derecho a percibir un resarcimiento económico equivalente a un Salario de la Categoría más baja de la Planta Permanente del Personal del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y **caducará en forma inmediata en el caso en que cualquiera de los beneficiarios indicados perciban una indemnización judicial y/o extrajudicial por parte del Estado Nacional y/o Provincial.**

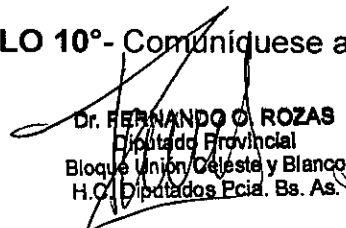
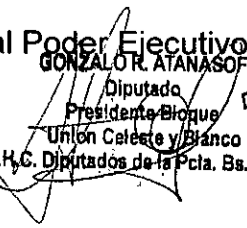
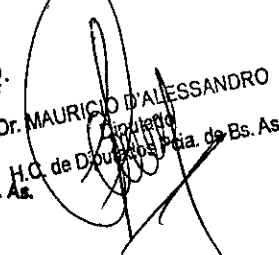
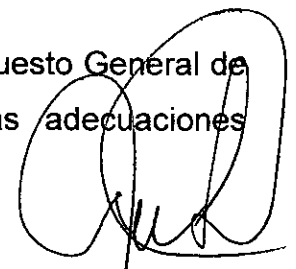
En el supuesto que los herederos hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo Provincial a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1º de esta Ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como resarcimiento económico, según las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º - El resarcimiento económico que estipula esta Ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción municipal y provincial. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta Ley

ARTÍCULO 8º- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a través de sus organismos correspondientes o por medio de terceros debe garantizar la difusión de los alcances y los términos de este proyecto.

ARTÍCULO 9º- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. FERNANDO O. ROZAS
 Diputado Provincial
 Bloque Unión Celeste y Blanco
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GONZALO R. ATANASOF
 Diputado
 Presidente Bloque
 Unión Celeste y Blanco
 H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
 Diputado
 H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. GUILLERMO A. BRITOS
 Diputado
 Bloque Unión Celeste y Blanco
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto mitigar, en la medida de lo posible, los trágicos acontecimientos ocurridos el pasado 2 de abril en el Gran Buenos Aires y en la ciudad de La Plata y alrededores a causa del temporal e inundación que azotó estas localidades del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

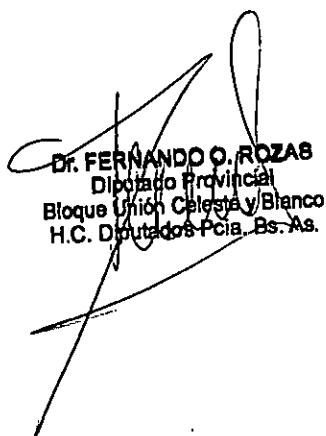
La ciudad de La Plata fue seriamente conmovida por una lluvia torrencial de más de 300 milímetros que cayeron en menos de dos horas. Las localidades de Ensenada, Tolosa y Berisso fueron las más afectadas junto al casco céntrico de la ciudad. Más del cincuenta (50%) de la urbe se inundó.

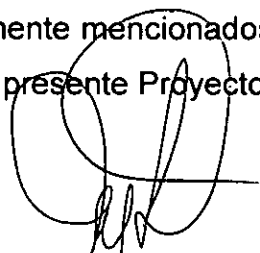
Es una tragedia sin precedentes que cuenta ya con 53 víctimas fatales, y según se informó la cantidad de afectados en forma directa por el temporal es de 135.037 personas en situación crítica, y según las mismas estimaciones, se cree que 210.463 platenses se vieron afectados de manera indirecta por la pérdida de bienes, inmuebles de alquiler, afectación de su lugar de trabajo, comercio, y otros.

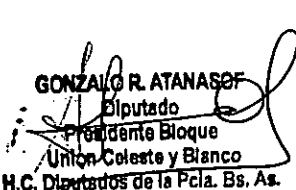
Compartiendo el desasosiego que aqueja a los platenses en particular, y a los bonaerenses en general que fueron afectados por las inundaciones, pero sobre todo compartiendo el dolor de los familiares de las víctimas, es que estamos en búsqueda de respuestas inmediatas con la promulgación de este tipo de normas, para que exista un régimen especial de resarcimiento a los herederos de las víctimas fatales del temporal e inundación.

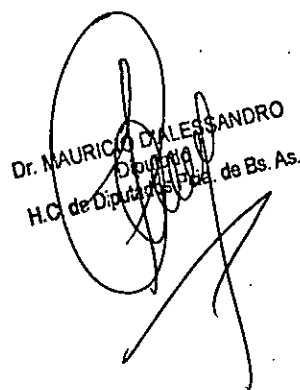
La acción del Estado frente a estas situaciones excepcionales debe tener correspondencia y compromiso social, expresando con sus actos claros signos de intentos de reparación y recuperación de los familiares de las víctimas fatales.

Por los fundamentos anteriormente mencionados es que solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Dr. FERNANDO O. ROZAS
Diputado Provincial
Bloque Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. GUILLERMO A. BRITOS
Diputado
Bloque Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


GONZALO R. ATANASOFF
Diputado
Presidente Bloque
Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.